

BOLETIN

DE

PRIMERA ENSEÑANZA**DE ESTE DISTRITO UNIVERSITARIO***Revista decenal pedagógica y administrativa del ramo, órgano de la asociación de esta provincia constantemente consagrada á defender los intereses de los maestros y de las escuelas***PREMIADO CON DIPLOMA DE 1.ª CLASE EN LA EXPOSICION ESCOLAR DE VALLADOLID 1894****PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN**

En la Administración, imprenta de este periódico y casa de los señores Delegados de la Habilitación de primera enseñanza de esta provincia.

Se publica los días 5, 15 y 25 de cada mes

Dirección y Admon.: Clavel 2

TELÉFONO NÚM. 26

donde deberán hacerse los pagos directos y todas las reclamaciones

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En la Península é islas adyacentes, por semestre, 2 pesetas 75 céntimos.
Por un año, 5 pesetas 50 céntimos.
Ultramar, por un año, 8 pesetas.

SECCION OFICIAL**MINISTERIO DE FOMENTO****EXPOSICIÓN**

SEÑORA: La ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1878 determina en su art. 43 las reglas á que ha de sujetarse la concesión de licencias para los empleados civiles del Estado; mas como los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas son, en su mayoría, empleados del Municipio ó de la provincia, no se aplicó á ellos la citada ley y se consideró subsistente la Real orden de 23 de Abril de 1864.

Después ha sido preciso, en más de una ocasión, dictar disposiciones ministeriales para regularizar este servicio, y últimamente, por Real decreto de 11 de Diciembre de 1896, se privó á las Autoridades municipales y provinciales de la enseñanza, así como á los Jefes de la instrucción pública en los distritos universitarios, de casi todas las atribuciones que antes tenían respecto á la concesión de licencias para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; pero tal determinación, inspirada, sin duda alguna, en buenos propósitos, no ha dado los resultados que de ellas se esperaban. La concesión de licencias por las más altas Autoridades de la enseñanza, no sólo dificulta el despacho de otros

asuntos al Director general de Instrucción pública y al Ministro que suscribe, sino que es excesivamente dilatoria para los Maestros y Auxiliares que las solicitan, siendo frecuente el caso de concesión de licencias cuando se ha pasado la oportunidad de disfrutarlas; y no puede dar otro resultado la tramitación larga y peosa á que estos expedientes se hallan hoy sometidos.

Conviene, por tanto, facilitar á los Maestros y Auxiliares de dicha tramitación, permitiendo conceder licencias á las Autoridades que estén más en contacto con los funcionarios que han de pedir las, las cuales, por este motivo, podrán conocer mejor la necesidad de las peticiones.

Para los casos de enfermedad prolongada se dictó en 13 de Abril de 1892 una Real orden, cuyos prudentes preceptos conviene afirmar en beneficio de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas; y á este propósito, el Ministro que suscribe se propone que tengan valor y eficacia de soberana disposición las principales reglas de la que, hasta la fecha, es sencilla ordenación ministerial.

No ocurre lo mismo con la Real orden de 14 de Marzo de 1893. Publicada con el propósito de mejorar el pago á los Maestros de Escuelas municipales de primera enseñanza, no pudo ser aplicada inmediatamente, y por otra Real orden de 29 de Mayo del mismo año se aplazó su ejecución.

Después, con pretexto de tales disposiciones se han dictado algunas otras para resolver expedientes particulares; pero demostrada por la práctica la inutilidad de la medida, y estando hoy en desuso la aplicación de sus preceptos, parece oportuno derogar las citadas disposiciones ministeriales y todas las demás que de ellas se derivan.

Por último, la sustitución de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, dispuestas por Real orden de 30 de Diciembre de 1896, debe conservarse en cuanto es útil para dichos funcionarios, modificándola de modo permanente en beneficio de la Caja de derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Las jubilaciones por imposibilidad física, más frecuentes de lo que se podía presumir cuando se dictó el reglamento de 25 de Noviembre de 1887, producen quebrantos de consideración en los fondos de dicha Caja; y como el Ministro que suscribe se propone hacer cuanto sea posible para que no sufran menoscabo los derechos pasivos del Magisterio público de primera enseñanza, respondiendo así á un interés general legítimo y á las inteligentes y reiteradas instancias de la Junta Central encargada de su custodia, ha considerado de necesidad modificar en este punto las disposiciones reglamentarias por imposibilidad física, en armonía con la Real orden de sustituciones personales de los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas, salvando, como es consiguiente, las conveniencias y el interés principal de la educación popular.

Fundado en los motivos expuestos, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 9 de Junio de 1899.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Marqués de Pidal.

REAL DECRETO

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REYNA Regente del Reino, Vengo en decretar lo siguiente:

Licencias y expedientes de observación.

Artículo 1.º La pretensión de licencias para Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas públicas de primera enseñanza, se fundará:

1.º En motivos de enfermedad debidamente justificada.

2.º En la necesidad de ampliar estudios profesionales en España ó en el extranjero.

3.º En solicitudes para practicar ejercicios de oposición á Escuelas públicas ó para otros equivalentes.

4.º En la necesidad de atender á asuntos particulares.

Art. 2.º Corresponde á los Rectores de los distritos universitarios la concesión de licencia para ampliar los estudios profesionales en España. Las que se concedan por los demás motivos enumerados en el artículo anterior, no podrán exceder de los límites siguientes:

Las Juntas locales podrán conceder hasta quince días de licencia; las provinciales de Instrucción pública y la municipal de Madrid, hasta treinta días; el Rector del distrito universitario, hasta cuarenta y cinco días; el Director general de Instrucción pública y el Ministro de Fomento hasta por un año.

Las licencias, cuya duración haya de ser mayor de dos meses, sólo podrán pedirse y concederse por los motivos 2.º y 3.º consignados en el art. 1.º de este real decreto.

En casos urgentes, los Presidentes de las Juntas locales podrán conceder licencia sin formación de expediente hasta por el término improrrogable de ocho días y por el de quince igualmente improrrogables, los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, y el de la municipal de Madrid.

Los Directores y Directoras de las Escuelas Normales tendrán, respecto á licencias de los Regentes y Auxiliares de las Escuelas prácticas graduadas, las mismas atribuciones que los Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública.

Art. 3.º Las peticiones de licencia se cursarán reglamentariamente, y sobre ellas informarán al margen ó al final de las instancias las Autoridades administrativas que hayan de tramitarlas.

Los peticionarios de licencia harán constar en la instancia, bajo su responsabilidad, el nú-

mero y duración de las licencias disfrutadas en el último trienio.

Toda concesión de licencia se anotará en el expediente personal del concesionario.

Art. 4.º No se podrá conceder licencias bajo ningún pretexto en un trienio al Maestro ó Auxiliar que haya disfrutado en tres años consecutivas otras tantas licencias.

Tampoco se podrá disfrutar dos licencias dentro de un año académico, á no ser por motivos de enfermedad, ni tres consecutivas para ampliar los estudios profesionales.

Art. 5.º Toda la concesión de licencia caduca á los ocho días de comunicada al interesado, si éste no comienza á hacer uso de ella dentro de dicho plazo.

Art. 6.º Los Maestros y Auxiliares concesionarios de licencias quedan obligados á comunicar de oficio al Presidente de la Junta local, y al de la municipal, en Madrid, el día en que comienza á hacer uso de ello, el día en que terminan, y, en ambos casos, la duración de la licencia.

De estas comunicaciones dará traslado el presidente al Inspector de primera enseñanza.

Art. 7.º La justificación de enfermedad podrá ampliarse siempre que lo considere conveniente la autoridad que haya de conceder la licencia.

Art. 8.º Cuando un maestro ó auxiliar de escuela pública contraiga enfermedad que le imposibilite para continuar en el cargo, será declarado en observación por el Rector del distrito universitario durante cuatro meses.

Art. 9.º Esta declaración se podrá hacer á instancia del mismo interesado, ó á propuesta de las Juntas que intervienen en la administración de primera enseñanza. En el primer caso se solicitará del Rector con certificación facultativa, y la instancia será informada por la Junta local y la provincial, y sólo por la municipal en Madrid.

El Rector, en vista de los informes podrá pedir que se amplíe como lo estime oportuno la justificación de que existe la imposibilidad alegada.

En el segundo caso, dará comienzo el expediente por una comunicación oficial de la Junta que considere conveniente incoarle.

De esta comunicación que se dirigirá al Rector, se dará traslado oficial al interesado.

El Rector que reciba dicha comunicación designará tres Médicos que reconocerán separadamente al maestro ó auxiliar interesado, y asimismo certificarán de oficio de la aptitud física del reconocido para el ejercicio de la enseñanza.

El Rector, en vista de estas certificaciones y de los informes que estime oportunos, resolverá el expediente, y del acuerdo podrá recurrir el interesado ante la Dirección general de Instrucción pública, pidiendo ampliación de certificaciones médicas.

Art. 10. Si cumplidos los cuatro meses de observación, se considerase necesario prolongarla, podrá acordarse por otros cuatro, con las mismas formalidades establecidas para el primer periodo. En ningún caso podrá acordarse por tercera vez para un mismo individuo el pase al estado de observación.

Art. 11. Terminado el segundo periodo de observación, ó el primero, caso de que el segundo no se haya concedido, quedan los interesados en la obligación de probar, con tres certificaciones médicas, que están en aptitud para dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

Esta prueba podrá ampliarse á voluntad del Rector, y en caso de no presentarla, se incoará el expediente de jubilación si el interesado cuenta más de sesenta años de edad, y el de sustitución si el interesado no llega á esta edad y cuenta más de diez en la enseñanza. Si no se encuentra ninguno de estos casos, se decretará el cese en el destino del maestro ó auxiliar sometido á observación.

Art. 12. El maestro ó auxiliar que habiendo estado en observación enfermase nuevamente y perdiese la aptitud física para el ejercicio de la enseñanza antes de haber transcurrido tres años, será desde luego propuesto por la cesantía, si no lleva diez años en la enseñanza, y para la sustitución si cuenta diez ó más de servicios.

Art. 13. El pase al estado de observación y el tiempo que dure, que será de abono en la carrera, se hará constar siempre en el expediente personal del interesado.

Art. 14. Todo Maestro ó Auxiliar que solicite licencia mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, propondrá á la Junta provincial de Instrucción pública y á la municipal en Madrid persona apta que les sustituya, sien-

do de cuenta del sustituido la retribución del sustituto.

Se procurará que este funcionario sea titulado cuando el sueldo legal del que disfrute la licencia sea inferior á 825 pesetas y tal circunstancia será preceptiva en todos los demás casos.

Art. 15. Cuando el Maestro Auxiliar que solicite licencia por tiempo mayor de ocho días, no siendo por causa de enfermedad, ó haya de pasar al estado de observación, no proponga persona que le sustituya, el Presidente de la Junta local ó el de la municipal de Madrid, en su caso, designará el sustituto con arreglo á lo que se dispone en el último párrafo del artículo anterior, á fin de que no se interrumpan las tareas escolares.

El sustituto así designado percibirá la mitad del sueldo del Maestro mientras éste disfrute la licencia.

Las mismas reglas se observarán cuando por cualquier causa haya necesidad de nombrar segundo sustituto.

Si por el cese del Maestro ó Auxiliar sometido á observación vacase el cargo, tendrá derecho el sustituto al nombramiento de interino con las obligaciones que á estos funcionarios imponga la legislación vigente.

Art. 16. Los Maestros Auxiliares que soliciten licencia para ampliar sus estudios profesionales, están obligados á matricularse como alumnos oficiales en alguna Escuela Normal Superior ó Central, y los Jefes de estos establecimientos comunicarán mensualmente á los Rectores respectivos si los Maestros y Auxiliares autorizados para tales estudios asisten ó no puntualmente á las clases: á fin de curso, comunicarán asimismo el resultado de los exámenes del Maestro ó Auxiliar, para que, trasladada la comunicación á quien corresponda, se una copia de ella al expediente personal del interesado.

La falta de asistencia á las clases de los Maestros y Auxiliares autorizados para ampliar sus estudios profesionales, será considerada como abandono de destino cuando la ausencia no justificada de la respectiva Escuela Normal exceda de treinta días en curso académico.

Art. 17. No se podrá conceder licencia para matricularse oficialmente en el curso de Pedagogía especial para sordomudos y ciegos establecido en el colegio nacional de este nombre,

si al mismo tiempo no se solicita para matricularse en un curso del grado superior ó en el normal de las escuelas normales de Madrid.

Art. 18. Los Maestros y Auxiliares de Escuela pública que obtengan licencia para ampliar sus estudios en el extranjero, aunque sea á título de alumnos normalistas pensionados, quedan obligados, mientras la disfruten, á acreditar el punto en que residen.

Al efecto, el día 4.º de cada mes se dirigirán de oficio al Presidente de la Junta local ó al de la municipal en Madrid, y al Rector del distrito universitario declarando la población y domicilio de su residencia. Esta comunicación será autorizada por el Representante de España en la misma población, ó en caso de que no le hubiese, por el de otra población próxima.

Art. 19. La falta en un mes de ambas comunicaciones autorizadas impedirá que se acrediten haberes al interesado mientras dure la licencia, y la falta en dos meses de ambos documentos será considerada como abandono de destino para todos los efectos legales.

Art. 20. Si en algún caso los Maestros y Auxiliares tienen necesidad de dejar el servicio de la Escuela por atender al de las armas, la orden de la Autoridad correspondiente se considerará como licencia de igual duración á la de la estancia en las filas, debiéndose cumplir en este caso con lo que preceptúan los artículos 14 y 15 del presente Real decreto.

Art. 21. Los Maestros ó Auxiliares que se ausenten sin licencia de la localidad en que presten sus servicios ó no vuelvan á ella cuando la licencia haya terminado, quedan comprendidos en el art. 171 de la ley de Instrucción pública, é incurrirán en la responsabilidad á que haya lugar las Autoridades de la enseñanza que toleren esta situación irregular de dichos funcionarios.

Art. 22. En tiempo de vacaciones escolares podrán los Maestros y Auxiliares ausentarse de la localidad sin otro requisito que el de comunicarlo de oficio á la Autoridad inmediata, declarando en la comunicación el punto de la residencia accidental.

Sustituciones.

Art. 23. Los Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas que, llevando diez años de servicios en la enseñanza no cuenten sesenta

de edad y se hallen imposibilitados para seguir ejerciendo el cargo, podrán solicitar y obtener la sustitución personal.

Si el Maestro ó Auxiliar impedido cuenta sesenta años de edad, será jubilado, y clasificado, si á ello tiene derecho, con arreglo á la ley.

Art. 24. Los expedientes de sustitución podrán incoarse también, en los casos á que se refiere el artículo anterior, por acuerdo de las Autoridades administrativas de la primera enseñanza.

Art. 25. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán pasar á la situación de jubilados hasta cumplir los sesenta años de edad. Al llegar á esta edad serán jubilados con la clasificación correspondiente á veinte años de servicios, ó si fuese más favorable, con la que les correspondiese en la fecha de la sustitución.

Art. 26. El tiempo de permanencia en el Magisterio de primera enseñanza en calidad de Maestro ó Auxiliar sustituido por imposibilidad física, no se computará para ningún efecto de la carrera, á no ser para el de derechos pasivos; pero en tal caso solo será computable la mitad del tiempo que los Maestros y Auxiliares puedan contar en la situación de sustituidos.

Art. 27. Los Maestros y Auxiliares sustituidos por imposibilidad física no podrán en ningún caso volver á la enseñanza, y la situación de sustituido es incompatible con cualquier cargo ó destino público ó particular, gratuito ó retribuido, que requiera aptitudes físicas iguales ó superiores á las del Magisterio público de instrucción primaria.

Los que incurran en este caso de incompatibilidad quedarán fuera del Magisterio y perderán todos los derechos adquiridos en la carrera.

Art. 28. El Maestro ó Auxiliar que aspire á la sustitución solicitará en forma de la Junta provincial de instrucción pública ó de la municipal en Madrid la designación de tres Médicos, que reconocerán separadamente al interesado y certificarán asimismo de si está ó no imposibilitado en absoluto para continuar prestando servicios en la enseñanza. Uno de los Médicos, por lo menos, desempeñará cargo público, y los tres se nombrarán por acuerdo de la Junta provincial, ó por la municipal en su caso, á propuesta del Ayuntamiento correspondiente al Municipio en que los Maestros ó Auxiliares pres-

ten sus servicios, excepto cuando los presten en establecimientos sostenidos por fondos provinciales en tal caso, la propuesta de Médicos será formulada por la respectiva Diputación provincial.

Art. 29. Obtenida certificación facultativa de imposibilidad física, bien por unanimidad ó por mayoría de los Médicos llamados á certificar, los Maestros y Auxiliares que aspiren á sustituirse completarán el expediente añadiendo á las tres certificaciones facultativas la solicitud de sustitución dirigida á la Autoridad que haya de acordarla, la hoja de servicios certificada, y la partida de nacimiento legalizada en forma.

Art. 30. El acuerdo de las sustituciones para Maestros y Auxiliares de las Escuelas públicas corresponde: á los Rectores de los distritos universitarios, si el sueldo del interesado es inferior á 825 pesetas; al Director general de Instrucción pública, si el sueldo es de 825 pesetas ó mayor, sin llegar á 2.000, y al Ministro de Fomento, si el sueldo es de 2.000 ó más pesetas.

En todo expediente de sustitución será oída la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de primera enseñanza.

Art. 31. El Maestro sustituido tiene derecho á disfrutar la mitad del sueldo y el aumento gradual, pero no podrá ascender en el escalafón provincial á título de Maestro sustituido; el Auxiliar sustituido disfrutará la mitad del sueldo, y uno y otro satisfarán los descuentos legales correspondientes á dichos haberes.

Art. 32. Los Maestros y Auxiliares que sustituyan á los impedidos por imposibilidad física, deberán poseer el título profesional correspondiente á la Escuela en que hayan de prestar servicios.

Art. 33. La provisión de plazas de sustitutos se hará con sujeción á lo que determinen las disposiciones vigentes respecto al grado y clase de Escuelas cuya dotación corresponda al sueldo que haya de disfrutar el sustituto, si dicho sueldo se encuentra en la escala legal, ó, en caso contrario, al inmediato inferior de la misma escala.

Mientras se designan sustitutos en propiedad, podrán hacerse nombramientos interinos con el haber correspondiente á los mismos sustitutos propietarios.

Art. 34. El tiempo servido como Maestro ó

Auxiliar sustituto nombrado en propiedad con sujeción á las prescripciones de este Real decreto, será computable para los efectos de la carrera del interesado con arreglo al sueldo que perciba, si éste fuese de la escala legal, ó con arreglo al inmediato inferior en caso contrario.

Para los efectos de derechos pasivos, el tiempo servido como Maestro ó Auxiliar sustituto propietario, será equivalente á la mitad del mismo tiempo servido como Maestro ó Auxiliar en propiedad.

Art. 35. Los Maestros y Auxiliares sustitutos percibirán la mitad del sueldo correspondiente á la plaza que hayan de servir, con las retribuciones legales que cobrase el sustituido, y además disfrutará la casa á que éste tuviere derecho.

Los Maestros y Auxiliares sustitutos satisfarán los descuentos legales correspondientes á sus haberes.

Art. 36. Los Maestros que hayan obtenido Escuela por permuta, no podrán ser sustituidos sin cumplir en ella dos años de servicios.

Art. 37. Queda terminante prohibido incoar y tramitar expedientes de Maestros y Auxiliares sustituidos aunque aleguen y justifiquen haber recobrado aptitud física suficiente para volver al ejercicio de la enseñanza.

Art. 38. El Patronato general de las Escuelas de párvulos tendrá, respecto á licencias y expedientes de observación y sustitución del personal de dichas Escuelas, las mismas atribuciones que las Juntas provinciales de Instrucción pública y que los Rectores de los distritos universitarios; así como las Presidentas de las Juntas locales de dicho Patronato y las mismas Juntas, allí donde estén organizadas, tendrán respectivamente igual intervención que los Presidentes de las Juntas locales de primera enseñanza, y que estas mismas Juntas en los asuntos enumerados y en cuanto á dicho personal se refiera.

A tales efectos, los Maestros, Maestras y Auxiliares de las Escuelas de párvulos dirigirán las peticiones relacionadas con este Real decreto á las Juntas locales del Patronato, en las localidades en que estén organizadas, y en los casos correspondientes, á la Junta Central del mismo Patronato.

Art. 39. Quedan derogados el art. 20 del Real decreto de 11 de Diciembre de 1896; el pá-

rrafo primero del art. 35 y el art. 60 con sus disposiciones complementarias y ejecutivas, del reglamento de 23 de Noviembre de 1887; las Reales órdenes de 13 de Abril de 1892 y 14 de Marzo de 1893, con sus disposiciones complementarias, así como la de 30 de Diciembre de 1896 y cuantas disposiciones se opongan al presente Real decreto.

Disposiciones transitorias

1.^a Los expedientes de licencia y observación que estén en trámite al publicarse este Real decreto se resolverán con arreglo á las disposiciones vigentes hasta la fecha.

2.^a Los expedientes de jubilación por imposibilidad física no resueltos al publicarse este Real Decreto, se convertirán, con sujeción al mismo, en expedientes de sustitución por la misma causa, si los interesados no cuentan ya sesenta años de edad. En este caso continuará la tramitación reglamentaria del expediente, que se resolverá con la jubilación del interesado, si á ello hubiere lugar.

Dado en Palacio á 9 de Junio de 1899.—
María Cristina.—El Ministro de Fomento, Luis Pidal y Mon.—(*Gaceta* del 13 de Junio.)

CRÓNICA PROVINCIAL

Don Manuel Ferreras.—Víctima de aguda y penosa enfermedad dejó de existir el 8 del actual el veterano é ilustrado Maestro, Auxiliar propietario de la Escuela práctica agregada á la Normol de Maestros de esta capital, cuyo nombre figura á la cabeza de estas líneas, que escribimos bajo el peso de inmenso dolor.

Contaba el Sr. Ferreras próximamente cuarenta años en el ejercicio de la enseñanza, habiendo dirigido, previa oposición, entre otras, las escuelas de las importantes poblaciones de Fermoselle, Corrales y Arévalo. Su afabilidad, sencillez y franqueza hacíanle en extremo agradable en su trato, por cuyo motivo era considerado por todos como un excelente amigo y consecuente compañero. Su competencia como Maestro fué causa de constante aprecio y consideración, así por parte de las autoridades todas, como por los padres de familia y numerosos discípulos á su dirección confiados.

Descanse en paz el que por tantos años compartió con nosotros las penalidades de la enseñanza, y reciba su desconsolada familia la expresión de nuestro más sincero y cumplido pésame.

Expediente.—El claustro de la escuela Normal de Maestros de esta capital, ha informado favorablemente el expediente de dispensa de defecto físico incoado por D. José Sánchez Puente.

Licencias.—Por el Rectorado, se han concedido á D.^a María Valagué González, maestra interina de Hinojosa de Duero; y á D.^a Emilia Vicente García, maestra propietaria de Guadramiro.

Nombramientos.—Doña Eugenia Jiménez Sánchez, ha sido nombrada, en virtud de concurso único, maestra en propiedad de la escuela de temporada de Santalavilla, con la dotación anual de 125 pesetas, en la Provincia de León; y en virtud de concursos de ascenso, por la Dirección General de Instrucción Pública, maestra en propiedad de la escuela de párvulos de Peñaranda de Bracamonte, con 1.100 pesetas anuales de sueldo, D.^a Tomasa Soares Hernández.

Prórroga.—D. Manuel Guerra Herrero, auxiliar de la escuela de niños de Cantalapiedra, ha obtenido quince días de prórroga para que pueda tomar posesión del cargo de maestro auxiliar de la escuela de niños de Viso del Marqués, Provincia de Ciudad-Real.

Otro nombramiento.—El Rectorado ha nombrado á D.^a María Francisca Martín Folgar, maestra en propiedad de la escuela incompleta de niñas de Salvatierra de Tormes, con 250 pesetas anuales de sueldo; cuyo nombramiento procede del concurso del mes de Septiembre de 1898.

Exámenes.—Mañana 16 darán principio en la Normal de Maestros los exámenes de ingreso, y el 26 del corriente los de reválida. En la Normal de Maestras empezarán el lunes próximo

19 los de reválida, y concluidos éstos, se celebrarán los de ingreso de alumnas libres y oficiales.

Escuelas para los Profesores repatriados.—La *Gaceta de Madrid* está publicando por distritos universitarios las escuelas vacantes que pueden solicitar los Maestros que con motivo de la pérdida de nuestras posesiones ultramarinas, han sido repatriados á la península.

Un buen libro.—Acaba de ponerse á la venta un nuevo y lindo manuscrito especial para niñas, que lleva por título «*La Escuela y la patria*», debido á la pluma de la ilustre maestra y distinguida escritora D.^a Magdalena Santiago Fuentes.

Es el manuscrito que nos ocupa un libro infantil y educativo, escrito en brillante estilo y que une á las exigencias de la moderna pedagogía las literarias.

La autora nos ofrece en él una serie de interesantes escenas escolares, llenas de vida y movimiento, inspiradas y sentimentales, en que se sigue paso á paso la evolución espiritual de la protagonista *Malvina Montesorro*, encantadora jovenzuela de alma grande y misera á la par, dispuesta á la virtud y á la perdición y balanceada por las circunstancias de la vida; tipo bosquejado notablemente é iluminado á la perfección con sencillos toques de admirable efecto.

Es el libro, en fin, un verdadero poema cantado nota á nota.

Así es como debe escribirse para las niñas, penetrando en lo más recóndito del alma para llevarla por el camino de la virtud.

Sin temor á equivocarnos, podemos afirmar que el manuscrito de la Srta. Fuentes es de lo mejor que hasta hoy se ha publicado y debe ocupar preferente lugar en todos los centros de enseñanza.

Obra tan recomendable, ha sido presentada por los editores Sres. Hijos de Santiago Rodríguez, de Burgos, con verdadero gusto. Esmerada impresión en variedad de tipos grabados perfectamente, artísticos dibujos á la pluma y una muy sólida encuadernación con elegantes y alusivas tapas al cromo.

Nuestra felicitación más cumplida á la Señorita Fuentes por su linda é interesante produc-

ción y un aplauso á los Sres. Rodríguez por lo mucho que hacen en favor de la cultura nacional publicando obras de verdadero valor pedagógico. Se vende en esta capital, Isla de la Rua, librería de Pablos y Rodríguez.

Descubiertos.—Lo están aún por las atenciones de 1.ª enseñanza del tercer trimestre del actual año económico los pueblos siguientes:

Pedrosillo de los Aires, Peñarandilla, Céspedes, Guijo de Avila, Hoya, Lagunilla, Sanchotello, Valdefuentes, Alamedilla, Alba de Yeltes, Peñaparda, Sepulcro-Hilario, Villar de Puerco, Almenara, Valdelosa, Villarmayor, Cordovilla, Castellanos de Villiquera, Pelabravo, Pino, San Cristóbal de la Cuesta, Herguijuela de la Sierpe, Pinedas, Rinconada, Sotoserrano, Aldeavila de la Rivera y Cerezal de Peñahorcada.

CORRESPONDENCIA Y CONSULTAS

Cojos de Robliza. Sr. D. R. P. R.—Se le contesta por el correo.

Cubo de D. Sancho. Sr. D. H. S.—Idem.

Peñarandilla. Sr. D. V. S.—Idem, idem.

Tamames. Sr. D. J. C. C.—Idem, idem.

Palacios Rubios. Sr. D. I. E.—Idem, idem.

Payo. Sra. D.ª A. M.—Puede desde luego ir á cobrar á Ciudad-Rodrigo.

Linares. Sra. D.ª P. M.—Se le contesta por el correo.

Ituero de Azaba. Sr. D. J. R.—Se hizo lo que en grata nos ordenaba.

Sanzoles. (Zamora). Sr. D. C. B.—Será atendido su hijo como desea.

Monterrubio de la Sierra. Sr. D. R. S. L.—Se le contesta por el correo.

Encina. (la). Sr. D. E. M.—Idem.

Alconada. Sr. D. R. H.—Idem.

San Pedro del Valle. Sr. D. A. H.—Se hizo su encargo.

Barba de Puerco. Sr. D. J. M. G.—Se le escribe por el correo.

Villasbuenas. Sra. D.ª R. M.—Idem.

San Felices de los Gallegos. Sra. D.ª L.—Se hizo el encargo.

Alberca. Sr. D. R. M.—Se le contesta por el correo.

Campillo de Salvatierra. Sr. D. B. M.—Se hizo lo que en su última nos indicaba.

Tala. Sr. D. M. S.—Puede ir á cobrar el día que dice.

Serradilla del Arroyo. Sr. D. A. A. L.—Se le contesta por el correo.

Tejado. Sr. D. M. H.—Idem.

Horcajo Medianero. Sr. D. E. L. de la V.—Idem.

Martago. Sr. D. M. I.—Idem.

Alberca. Sr. D. R. M.—Conformes con cuanto en su última nos indica.

Villagonzalo. Sr. Dr. S. M.—Se le contesta por el correo.

Castraz. Sr. D. J. C.—Idem.

Aldehuela de Yeltes. Sr. D. J. M. A.—Recibida su última y documentos.

Fuenterroble de Salvatierra. Sr. D. A. G. G.—Conformes con cuanto en su última nos indica.

Peñaparda. Sr. D. N. A.—Se le contesta por el correo.

Sequeros. Sr. D. E. P.—Recibida la suya. Enterado y descuide.

Puente del Congosto. Sr. D. P. S. L.—Se le contesta por el correo.

Tenebrón. Sr. D. J. J. V.—Idem.

Yecla. Sr. D. C. M.—Hecho lo que deseaba.

Zamora. Sra. D.ª M. M.—Cuando venga por aquí hablaremos. Para cobrar tiene que remitir la copia del título administrativo con el V.º B.º del Alcalde y sello del Municipio.

Buenamadre. Sr. D. L. A.—Fué atendida la dadora de su última.

Escorial de la Sierra. Sr. D. F. F. S.—Se le contesta por el correo.

Villasrubias. Sr. D. J. M.—Idem.

Herguijuela de la Sierra. Sr. D. J. V.—Queda hecho el encargo.

Picones. Sra. D.ª B. C.—Se le contesta por el correo.

Alameda. Sr. D. A. A.—Idem.

Rágama. Sr. D. E. R.—Se le contesta por el correo.

Salmoral. Sr. D. S. A.—Idem, idem.

Ciudad-Rodrigo. Sr. D. J. M. G. A.—Recibida su última. Gracias.

Santa Olaya. Sr. D. T. P.—Idem. Se recibió el documento.

Imp. Salmanticense. —Campo de San Francisco, 10,
á cargo de Bernardino de la Torre.